

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 35

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de julio del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Miguel Antonio Rodríguez Ortiz (Mello).

Abogados: Licdos. César H. Lantigua Pilarte y Gladys Altagracia Hernández.

Recurrido: Manuel Rodríguez Bonilla.

Abogado: Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rodríguez Ortiz (Mello), dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 118-0004285-2, con domicilio y residencia en el Maizal, Esperanza del municipio de Mao, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre del 2004, suscrito por el Licdo. César H. Lantigua Pilarte por sí y por la Licda. Gladys Altagracia Hernández, cédula de identidad y electoral núm. 034-0004414-9, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 3 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, cédula de identidad y electoral núm. 031-0196365-4, abogado del recurrido Manuel Rodríguez Bonilla;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 27 de junio del 2003, su Decisión No. 5, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Miguel Antonio Rodríguez Ortiz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 9 de julio

del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **A1ro:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César H. Lantigua Pilarte en nombre y representación del Sr. Miguel Antonio Rodríguez Ortiz, por improcedente y mal fundado; **2do:** Rechaza por improcedentes y mal fundamentadas, las conclusiones de la parte recurrente; **3ro:** Se confirma, la Decisión No. 5 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de junio del año 2003, respecto de la litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Acoge en gran parte la instancia introductiva de fecha 2 de mayo del año 2000 y recibida en el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de mayo del mismo año, sometida por el señor Manuel Rodríguez Bonilla a través de su abogado y en todas sus partes las conclusiones formales del 4/7/2002, por procedentes y bien fundadas; **Segundo:** Rechaza en gran parte las conclusiones del señor Miguel Antonio Rodríguez Ortiz hecha a través de sus abogados constituidos por improcedentes; **Tercero:** Se mantiene como bueno y válido el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. 147, anotación 390, expedido a favor del señor Manuel Rodríguez Bonilla que lo ampara como propietario de una porción de terreno de trescientos noventa (390) metros cuadrados dentro de la Parcela No. 1 del D. C. No. 2 del municipio de Esperanza, provincia Valverde; debiendo solicitar posteriormente su deslinde correspondiente; **Cuarto:** Se mantiene como bueno y válido el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. 147, anotación 1488, expedido a favor del señor Miguel Antonio Rodríguez Ortiz que lo ampara con el derecho de propiedad de una porción de terreno de Quinientos Dieciséis (516) metros cuadrados dentro de la Parcela No. 1 del D. C. No. 2 de Esperanza, provincia Valverde; reservándole el derecho para que localice su porción dentro de dicha parcela y solicite posteriormente su deslinde en virtud de la carta constancia que existe expedida a su nombre, en un lugar distinto al que ocupa actualmente por ser éste propiedad del demandante Manuel Rodríguez Bonilla; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Miguel Antonio Rodríguez Ortiz o de cualquier persona que ocupe ilegalmente la porción de terreno ubicado en la parcela mencionada, por ser propiedad del señor Manuel Rodríguez Bonilla; **Sexto:** Se ordena la destrucción de las mejoras construidas en dicha porción de terreno, consistente en una vivienda en construcción de dos niveles a expensas del señor Miguel Antonio Rodríguez Ortiz sin derecho a indemnización, por ser construidas sin consentimiento del dueño; **Séptimo:** Se ordena la cancelación de la oposición interpuesta por el demandante Manuel Rodríguez Bonilla por ante el Registrador de Títulos de Valverde en fecha 14 de junio del 2000 relacionada con el proceso@;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal. Violación de los artículos 170 párrafo único, 173, 195, 216 y 262 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en expediente consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó, o sea, del Tribunal a-quo, en fecha 14 de septiembre del 2004; 2) que el recurrente Miguel Antonio Rodríguez Ortiz (Mello), depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación, el 21 de diciembre del 2004, suscrito por sus abogados Licdos. César H. Lantigua y Gladys Hernández; y, 3) que dicho recurrente tiene su domicilio en el Maizal, Esperanza del municipio de Mao;

Considerando, que por lo que se acaba de exponer resulta evidente que el plazo de dos meses fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el día 14 de noviembre del 2004, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 16 de noviembre del 2004, plazo que aumentado en siete (7) días de 223 kilómetros que median entre el municipio de Esperanza, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe extenderse hasta el día 23 de noviembre del 2004, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 21 de diciembre del 2004, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto después de haberse vencido ventajosamente el plazo que establece la ley; que, por consiguiente, el recurso de que se trata es tardío y por tanto debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Rodríguez Ortiz (Mello), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de julio del 2004, en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do